

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Målaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico:

JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es N.I.G.: 2906745320200002882.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 425/2020. Negociado: C

De:

Procurador/a: JOSE DOMINGO CORPAS Letrado/a: MARIA DEL SOL RUIZ PEÑA Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 205/2024

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

La jueza sustituta de este Juzgado, Dña. Beatriz Dolores González Sánchez, que ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 425/20, interpuesto por D. JOSÉ DOMINGO CORPAS, procurador de los Tribunales y de contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de revocación de la liquidación por el concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) efectuada al amparo del artículo 219.1 LGT, con la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por razón de dicha liquidación y el pago de los correspondientes intereses de demora calculados según lo dispuesto en el artículo 32.2 de la LGT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por D. JOSÉ DOMINGO CORPAS, procurador de los Tribunales y de contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de revocación de la liquidación por el concepto de Impuesto sobre efectuada al amparo del artículo 219.1 LGT,



con la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por razón de dicha liquidación y el



pago de los correspondientes intereses de demora calculados según lo dispuesto en el artículo 32.2 de la LGT.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente y las partes solicitan la celebración de la vista para el día señalado.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO El presente recurso contencioso-administrativo tenía por objeto la desestimación presunta de la de revisión de actos nulos de pleno derecho de la girada por el Ayuntamiento. Se discute la posibilidad de inadmisión de este recurso contenciosos administrativo cuando no se ha recurrido el Decreto de admisión del mismo.



El objeto del procedimiento no ha decaído por la resolución expresa de inadmisión, sino que se ha ampliado. La desestimación de la solicitud de revisión se corresponde con los efectos



de la inadmisión de la revisión, por lo que no procede mas dilaciones en la justicia.

SEGUNDO.- La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera, en relación con el art. 107 del texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo2/2004 de 5 de marzo, concluye que tal y como está configurado el impuesto se vulnera el principio constitucional de capacidad económica, y declara inconstitucionales y nulos de pleno derecho los art. 107.1,107.2 a) y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales, en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.

Resulta inaplicable, la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), n.º. 182/2021, de 26 de octubre (BOE 282/2021, de 25 de noviembre), que estimando la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020 promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y. 107.4 del TRLRHL, pues dice el FJ 6º que

"...no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".



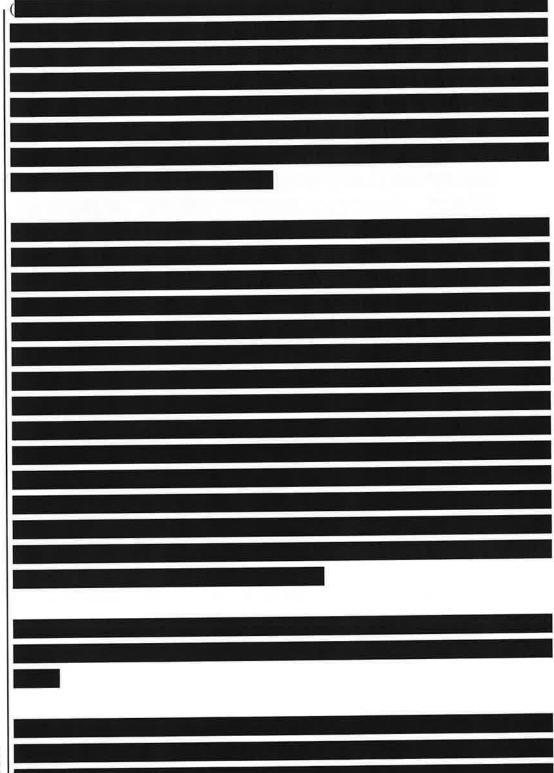


Entrando a conocer sobre el fondo del asunto, resulta que la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Supremo nº 1163/2018, de 9 de julio, que considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial". "En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE". De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene, o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, Y 37/2017, FJ5)".

	100
	Commence of the Commence of the
	Grand Table

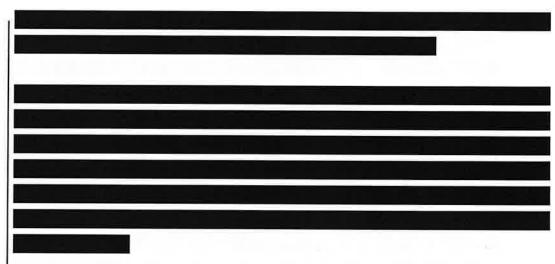












Sentencia de 21 de mayo de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recurso n.º 987/2019:

"Como es sabido, la acción de nulidad es imprescriptible y su ejercicio, que puede instarse sin limitación temporal alguna, obliga a la Administración autora del acto declarativo de derechos o de la disposición de carácter general a iniciar procedimiento revisorio, a seguirlo por sus trámites y a concluirlo mediante la adecuada resolución expresa, [...]."

En la línea de lo expuesto también la Sentencia de 9 de abril de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, recurso n.º 4252/2020:

"Además, la acción de nulidad no tiene plazo de caducidad, es imprescriptible y no puede considerársela tácitamente renunciada por la falta de utilización de un trámite o por una situación de aquietamiento."

Sentencia de 30 de abril de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, recurso n.º 250/2021:

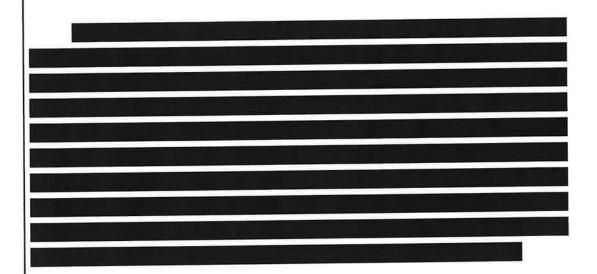
"QUINTO.-



El carácter imprescriptible de la acción de nulidad de pleno derecho no salva la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la acción de revisión de los actos administrativos que hubieran puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo (artículo 106.1 de la Ley 39/2015 (RCL 2015, 1477)).



No tendría sentido el ejercicio de esa acción extraordinaria, también a solicitud del interesado, si este pudiera interponer en cualquier momento el recurso administrativo o jurisdiccional contra el acto que adoleciese de alguno de los vicios de nulidad de pleno derecho, señalados por el artículo 47.1 de la Ley 39/20015."



TERCERO.- COSTAS PROCESALES.

El demandante debe ser condenado al pago de las costas procesales (139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMANDO el recurso, contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de declarar la nulidad de la liquidación del impuesto de Incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, y devolución de ingreso indebido.

Con imposición de las costas al demandante.



Notifiquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella NO cabe Recurso ordinario.



Y remítase certificación de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

